

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-01/2017

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTE: ALEJANDRO HIGUERA
OSUNA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y
RAMIRO ALONSO INZUNZA SOSA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 06 de abril del 2017.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Alejandro Higuera Osuna, en ejercicio de su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo CJE/JIN/001/2017 de fecha 11 de enero de 2017, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual se confirman los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.



RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la convocatoria.

El día 20 de octubre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal

del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa en el acuerdo SG/236/2016.

2. Escrito de intención.

El 21 de octubre de 2016, el C. Alejandro Higuera Osuna presentó escrito de intención para participar en el proceso en los términos de la convocatoria.

3. Registro en el proceso.

El día 5 de noviembre del 2016, el C. Alejandro Higuera Osuna presentó solicitud de registro para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal.

4. Procedencia para las solicitudes de registro.

El 10 de noviembre de 2016, mediante acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa para el periodo 2016-2018, se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de los candidatos.

5. Elección.

El 11 de diciembre de 2016, tuvo verificativo la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

6. Escrutinio y cómputo de la elección.

El 12 de diciembre de 2016, la Comisión Estatal Organizadora en la tercera sesión extraordinaria, llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección, teniendo como resultado el siguiente:

MUNICIPIO	ALEJANDRO HIGUERA	SEBASTIAN ZAMUDIO	NULOS	TOTAL
Choix	225	7	17	249
El Fuerte	142	124	1	267
Ahome	378	339	7	724
Guasave	154	213	0	367
Sinaloa	505	439	18	962
Salvador Alvarado	390	543	5	938
Mocorito	66	53	3	122
Angostura	65	98	4	167
Navolato	262	248	7	517
Badiraguato	51	16	1	68
Culiacán	582	607	11	1200
Cósala	128	84	7	219
San Ignacio	72	73	3	148
Elota	64	60	0	124
Mazatlán	869	1149	34	2052
Concordia	123	292	8	423
Escuinapa	185	372	5	562
El Rosario	151	44	2	197
Total	4412	4761	133	9306
Porcentaje	47.4%	51.2%	1.4%	61.1%

7. Juicio de Inconformidad.

El 16 de diciembre de 2016, el C. Alejandro Higuera Osuna presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral en Sinaloa en contra de los resultados de escrutinio y cómputo.

8. Resolución del juicio de inconformidad.

El 11 de enero de 2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional publicó en estrados físicos y electrónicos la resolución recaída en el expediente CJE/JIN/001/2017.

9. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

El 16 de enero de 2017, el C. Alejandro Higuera Osuna interpuso juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral bajo el expediente CJE/JIN/001/2017.

II. Acto impugnado.

El acuerdo CJE/JIN/001/2017 de fecha 11 de enero de 2017, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual se confirman los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

III. Radicación del medio de impugnación.

Con fecha 27 de enero del año en curso, se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente TESIN-JDP-001/2017.



IV. Turno del medio de impugnación.

El 30 enero de 2017, una vez habiéndose remitido por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, y atendiendo lo establecido por el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa procede a turnar el expediente al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez por así corresponderle conforme al orden alfabético de su

primer apellido.

V. Admisión del medio de impugnación.

Que con fecha 01 de febrero del año en curso, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez admitió el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, incoado en el expediente TESIN-JDP-001/2017, ordenándose la publicación del mencionado juicio en estrados de este Tribunal.

VI. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación, se advierte que nadie compareció como tercero interesado.



VII. Primer requerimiento.

El 08 de febrero de 2017, la Presidencia de este Tribunal requirió a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que remitiera copia certificada del expediente completo del juicio de inconformidad de clave CJE/JIN/001/2017.

VIII. Respuesta del requerimiento.

El 24 de febrero del año en curso, el Presidente de la Comisión

Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dio respuesta al requerimiento. En alcance al requerimiento señalado anteriormente, el día 01 de marzo del año en curso la Comisión Jurisdiccional envió la documentación siguiente:

- 1.- Un auto de turno del expediente CJE/JIN/001/2017, actor Alejandro Higuera Osuna, Autoridad Responsable Comisión Organizadora del Proceso en Sinaloa. Una foja escrita solo por anverso.
- 2.- Escrito inicial de demanda de Juicio de Inconformidad signada por Alejandro Higuera Osuna, que consta en 19 hojas escritas por anverso y reverso, con sello original de recibido por la Comisión Estatal Organizadora Sinaloa el 16-DIC-2016, 17:25 horas.
- 3.- Informe Circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora, Oscar Peña Xochihua dirigido a los comisionados de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, constando de 6 fojas con texto sólo por anverso.
- 4.- Cédula de publicación de Estrados del juicio interpuesto ante esa autoridad, una foja escrita sólo por anverso.
- 5.- Constancia de levantamiento de cédula de notificación de la publicación de Estrados. Una foja escrita solo por anverso.
- 6.- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora, de constancias relativas a la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de fecha 12 de diciembre de 2016. Consta de 16 fojas escritas solo por anverso.
- 7.- Escrito interpuesto por Sebastián Zamudio Guzmán como Tercero interesado en el Juicio de Inconformidad presentado por Alejandro Higuera Osuna, con sello de recibido por la Comisión Estatal Organizadora en fecha 20 de diciembre de 2016, las 16:17 horas, constando de 28 fojas escritas sólo por anverso.

IX. Segundo requerimiento.

El 03 de marzo de 2017, la Presidencia de este Tribunal requirió a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional a efecto de que informara del estatus de las quejas presentadas por el C. Alejandro Higuera Osuna y remitiera copias certificadas de las pruebas ofrecidas por

el actor en el juicio de inconformidad CJE/JIN/001/2017.

X. Respuesta del requerimiento.

El 13 de marzo del año en curso, el Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior, enviando la documentación siguiente:

1.- Escrito en original emitido por Aníbal Alejandro Cañez Morales, Presidente de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, detallando las pruebas solicitadas por este Tribunal en el requerimiento, y dando respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

“PRIMERO. En fecha posteriores fueron evadas (sic) todas y cada uno de los anexos que conformaban el expediente del Juicio de Inconformidad de referencia a este H. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que no obra documental alguna en poder de esta autoridad.

SEGUNDO. Se envía anexo a la presente copia simple de las resoluciones CJE/JIN/184/2016, CJE/JIN/172/2013, CJE/JIN/217/2016, CJE/JIN/218/2016, CJE/QJA/024/2016 y SU ACUMULADO CJE/QJA/025/2015 y CJE/QJA/021/2016, todas del estado de Sinaloa y recurrentes del proceso de selección del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional”.

2.- Copia simple de cédula de notificación, así como la resolución del Juicio de Inconformidad del expediente CJE/JIN/184/2016. Siete fojas escritas por anverso y reverso.

3.- Copia simple de cédula de notificación, así como la resolución del Juicio de Inconformidad del expediente CJE/JIN/172/2016. Ocho fojas escritas por anverso y reverso.

4.- Copia simple de cédula de notificación, así como la resolución del Juicio de Inconformidad del expediente CJE/JIN/217/2016. Ocho fojas escritas por anverso y reverso.

5.- Copia simple de cédula de notificación, así como la resolución del Juicio de Inconformidad del expediente CJE/JIN/218/2016. Ocho fojas escritas por anverso y reverso.

6.- Copia simple de Resolución de los Recursos de Quejas CJE/QJA/024/2016 y su acumulado CJE/QJA/025/2016. Seis fojas escritas por anverso y reverso.



7.- Copia simple de cédula de notificación, así como la resolución del Recurso de Queja Juicio del expediente CJE/QJA/021/2016. Siete fojas escritas por anverso y reverso.

8.- Oficio de notificación emitido por el Actuario de este Tribunal de fecha 06 de marzo de 2017. Una foja escrita solo por anverso.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable no dio cumplimiento total al requerimiento realizado por este Tribunal, pues las pruebas ofrecidas en el escrito inicial del Juicio de Inconformidad presentado por el C. Alejandro Higuera Osuna no fueron allegadas a este órgano, así como no se detalló el estatus de las quejas solicitadas.

XI. Cierre de Instrucción.

El 05 de abril del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se cerró la instrucción del juicio y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano,

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, párrafo primero, inciso IV); 30; 34; 37; 38; 127 y 128, párrafo primero inciso V) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, como se explica a continuación:



I. Requisitos formales. En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

II. Oportunidad.

Según las constancias de la causa, respecto a la oportunidad en la

presentación de la demanda se advierte lo siguiente:

La resolución impugnada fue emitida por la responsable el 11 de enero de 2017 y publicada para notificación en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión responsable el 12 de enero del presente año. Por otra parte, dicho ciudadano presentó el 16 de enero de 2017 ante la oficialía de partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa, impugnación que en atención a lo establecido por el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, fue remitida por este órgano jurisdiccional a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el mismo 16 de enero de 2017, siendo recibida según consta en autos del expediente en que se actúa el 17 de enero del mismo año, lo anterior por ser ésta la autoridad emisora del acto impugnado y por ende la responsable, por tanto, es la autoridad que debía realizar el trámite ordenado por el artículo 63 de la ley citada.

En virtud de lo anterior, y dado que la responsable recibió el medio de impugnación que nos ocupa, el 17 de enero de 2017, es decir a los tres días en que para este Tribunal fue notificada formalmente la resolución impugnada, ello, pues si tenemos que la resolución fue notificada el 12 de enero del año en curso, el término empezó a surtir efectos a partir del 13 de enero de 2017 y que en relación a lo establecido por el artículo 36¹ de

¹ **Artículo 36.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, 14 y 15 de enero del año en curso, al ser sábado y domingo son días inhábiles, el actor tenía hasta el 18 de enero de 2017 para interponer el medio de impugnación. En razón de lo anterior, se determina que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, interpuesto por Alejandro Higuera Osuna, fue presentado oportunamente, al realizarse dentro del plazo estipulado por el artículo 34² de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

III. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que, en la especie, aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte la decisión de la autoridad responsable respecto al juicio de inconformidad intrapartidario por él planteado.

²**Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

IV. Definitividad.

Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

Antes de entrar al análisis del presente asunto, para este Juzgador, es necesario precisar que en el escrito inicial del juicio de inconformidad interpuesto por el C. Alejandro Higuera Osuna, el 16 de diciembre de 2016, ante la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ofreció un listado con diversos elementos probatorios.

Ahora bien, en el informe rendido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el 27 de enero del año en curso a este Órgano Jurisdiccional, se expresa que dentro de los elementos remitidos se encuentra el expediente completo del juicio de inconformidad CJE/JIN/001/2017, sin embargo, en el oficio de recepción emitido por este Tribunal, se advierte la ausencia del mismo, es decir, no fue aportado por la autoridad responsable.

En ese sentido, este resolutor, en aras de contar con los elementos suficientes para la resolución del presente asunto, requirió a la Comisión responsable el 08 de febrero y el 03 marzo del presente año, solicitando copia del expediente del juicio de inconformidad CJE/JIN/001/2017, el



estatus de las quejas que fueron ofrecidas en el escrito inicial y las pruebas que acompañó el C. Alejandro Higuera Osuna en la respectiva demanda.

En el caso, la autoridad responsable no remitió en forma completa a este Órgano Jurisdiccional las pruebas enlistadas en el escrito inicial del juicio de inconformidad. En consecuencia, ante el incumplimiento de la autoridad responsable, el presente juicio se resolverá con los elementos que obren en autos, bajo lo establecido en el artículo 69 y 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, bajo el incumplimiento por parte de la autoridad responsable, en el sentido de no acompañar el informe circunstanciado con la documentación necesaria para la resolución del asunto.



CUARTO. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En la exposición de su **primer agravio**, el actor aduce violación a los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que, a su juicio, por una parte, al emitir su resolución la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/001/2017, no fue

congruente con lo peticionado por el enjuiciante, puesto que no se alegó que quienes votaron en el proceso electivo interno no fueran militantes, sino que dichos militantes no cumplían con el requisito de la temporalidad exigida por la convocatoria, lo que provocó que “ni siquiera examinara a fondo nuestra petición de nulidad por el voto indebido e ilegal de una gran parte de la militancia panista en el Estado de Sinaloa”; y por la otra, no valoró una sola de las pruebas aportadas en dicho juicio intrapartidario para acreditar que en el proceso de renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional se utilizó un padrón electoral desactualizado y, por ende, se permitió votar a militantes sin derecho a ello, ya que éstos no cumplían con el requisito de temporalidad en la militancia establecido en la convocatoria del 20 de octubre de 2016.

En el **segundo agravio** el actor expone que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad por las siguientes razones:

- a. Que la autoridad responsable dejó de analizar lo planteado por el actor en relación a la entrega de despensas y lo relativo a los actos anticipados de campaña realizados a favor de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar Susek López Delgado, pues se limitó a señalar que si bien existen procedimientos de queja, éstos se encuentran pendientes de resolver dentro de la misma comisión, sin emitir pronunciamiento alguno, solicitando a este Tribunal ordene a la comisión responsable de resolver con brevedad dichas quejas.



- b. Que la autoridad responsable dejó de analizar lo planteado por el actor al no **valorar las pruebas** aportadas en relación a que el día de la jornada electoral hubo participación en las mesas directivas de casilla de funcionarios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, así como que la misma fue omisa en requerir la información solicitada sin referir los motivos o fundamentos por los cuales consideraba que no era necesario requerir dicha información, siendo ésta debidamente ofrecida.

En el **tercer agravio** el actor aduce que le causan afectación las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el 12 de enero de 2017, mediante las cuales ratifica la elección del Comité Directivo Estatal, pues la autoridad responsable al considerar que con la resolución impugnada se agotaba el **principio de definitividad**, no obstante a decir del actor es evidente que tales resultados se encuentran **sub-iudice** en tanto no se agoten las instancias jurisdiccionales correspondientes.

SEXTO. Estudio de fondo.

De la lectura de los agravios expresados por el actor, este Tribunal advierte que los identificados como primero (en una de sus partes) y segundo guardan una estrecha relación, ya que en ambos se expresan violaciones al principio de exhaustividad en la resolución que se impugna. Por consiguiente, dichos agravios serán analizados en conjunto, sin que ello depare perjuicio al ahora promovente, ya que aun cuando se analicen



de forma conjunta serán abordados con la exhaustividad con que toda autoridad debe resolver.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia localizable con clave 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³

A. Violación al principio de congruencia.

En relación con el **primer agravio** el actor aduce violación al principio de congruencia, en virtud de que la autoridad responsable, al momento de resolver el juicio de inconformidad CJE/JIN/001/2017, no fue congruente con lo alegado por él en ese juicio, ya que no se planteó "que las personas que votaron y que fueron debidamente señaladas, no fueran militantes, sino que lo que se alegó con toda claridad, fue que tales personas no cumplían con el requisito de **TEMPORALIDAD** en la militancia que establecía la propia convocatoria" del 20 de octubre de 2016.

El actor en el juicio de inconformidad argumento lo siguiente:

"1. VOTACIÓN POR PERSONAS QUE NO CUMPLIERON CON EL REQUISITO DE MILITANCIA PREVISTO EN LA CONVOCATORIA Y NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Respecto a este punto, la convocatoria multicitada, estableció puntualmente, en su artículo 8, que la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal, se realizaría mediante el voto directo, libre y secreto de los militantes que al 11 de diciembre de este año 2016, tuvieran UNA MILITANCIA MÍNIMA DE DOCE MESES y que se encuentren registrados en el Listado Nominal Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes.

En concordancia con lo anterior, el diverso artículo 64 de la propia convocatoria, estableció que la votación recibida en un centro de votación será nula cuando se permita sufragar a aquellas personas que no reúnan los requisitos o no tengan derecho a ello; además de que la votación será nula, cuando se acrediten irregularidades graves plenamente acreditadas y que no hubieren sido reparadas durante el procedimiento.

Sin embargo, contrario a ello, es que en la jornada electoral se permitió votar a personas que no tenían derecho a ello, pues se votó con un padrón que no corresponde a la realidad de la militancia en el Estado de Sinaloa.

(...)

En embargo, como se demuestra en los listados correspondientes mismos que se anexan a la presente demanda, existieron varios militantes que no cumplir (sic) con la normativa partidaria en materia de afiliación y militancia, ejercieron su voto en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal que se impugna.

Los datos detectados son los siguientes:

(Se inserta el listado).

De lo anterior puede apreciarse que la votación no fue emitida en los términos de la propia normativa partidista del Partido Acción Nacional y de la propia convocatoria, lo cual se traduce en que los resultados obtenidos de la contienda interna que se impugna, no sean acordes con la realidad de la militancia partidista en el Estado de Sinaloa".

Para este órgano resolutor, por lo que hace a la violación al **principio de congruencia**, contrario a lo argumentado por el promovente, este juzgador advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional sí fue congruente al atender el planteamiento relacionado a la petición de nulidad por el voto indebido e ilegal relativo a que las personas –militantes- no cumplieran con el requisito de temporalidad en la militancia, ya que el resolver expuso lo siguiente:

"A. Respecto del estudio de fondo del **primer agravio en el cual pretende hacer valer la causal en la fracción VII del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, consistente en la votación de personas que no cumplieron con el requisito de militancia previsto en la convocatoria y normatividad interna del partido, se señala que el agravio deviene infundado y se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.**

De conformidad con lo dispuesto en causal prevista en la fracción VII del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual se refiere a los requisitos para ejercer el derecho al voto, como es en este caso el requisito de militancia, el cual a decir del actor no se encuentra cubierto, en relación con la prevista en la fracción XI del citado precepto que indica que la existencia de irregularidades graves que se encuentren debidamente acreditados y no reparables durante la jornada electoral o las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes en el desarrollo de la misma, las cuales, a decir del impetrante se actualizan y que con base en dichas causales, la elección llevada a cabo el 11 de diciembre, debe ser anulada.

Lo anteriormente señalado por el actor, resulta infundado en virtud de que el actor, aduce con una lista de militantes, a las cuales según su dicho no correspondía ejercer el voto por no cumplir con el requisito de la antigüedad necesaria, sobre lo cual es necesario puntualizar lo siguiente.

En primera instancia, el simple señalamiento de los militantes que aduce en su escrito inicial, no otorga certeza alguna de que dichos militantes hayan efectivamente sufragado en la elección celebrada el 11 de diciembre de 2016, la cual se renovó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa. En segundo lugar, suponiendo, sin conceder, que dichos militantes hubieran ejercido el voto, resulta imposible determinar el sentido del mismo, pues no existe manera de conocer por cuál de los candidatos contendientes votaron los militantes señalados en el cuerpo del escrito inicial de demanda interpuesto por el actor.

Los señalamientos anteriores, resultan fundamentales para estar en posibilidades de determinar la existencia de las causales de nulidad que invoca el impetrante, esto es así en razón de que las causales previstas en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular señala lo siguiente:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:



(...)

VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura de los supuestos legales transcritos, se desprende que para estar en posibilidad de determinar la actualización de las causales, deben concurrir los elementos siguientes:

Por lo que hace a la fracción VII, se refiere a los requisitos que deberán de cubrir los electores respecto de la presentación de la credencial para votar o bien la credencial de militante del Partido Acción Nacional, y en este caso el requisito de militancia aducido por el actor. Aunado a ello, se señala que para que opere la causal de la misma debe ser determinante para el resultado de la votación.

En ambos casos el actor no demuestra con medios de convicción idóneos, tanto la falta de militancia de las personas señaladas en el cuerpo de su escrito, ni mucho menos acredita la determinancia en el resultado de la votación.

Por tales motivos, al no existir acreditación por parte del impetrante, resulta procedente declarar infundado el agravio referente a los requisitos de militancia que aduce el actor.

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción XI del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala que los elementos a analizar son los siguientes: i) que las irregularidades sean graves ii) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que en forma evidente pongan en duda la certeza del resultado de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma.

Del análisis de dicha fracción, se advierte de igual forma que la anterior, que no se satisfacen los requisitos señalados en dicha fracción dado que tampoco se acredita la determinancia en el resultado de la elección celebrada el 11 de diciembre de 2016 en la que se renovó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

La falta de acreditación de los extremos expresados por el impetrante, esto es, que las afirmaciones vertidas por el actor, no se encuentran carentes de medios de convicción que acompañen la expresión de los agravios.



Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidades sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otra hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de esa prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, sin en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justicia al acogimiento de la pretensión de nulidad.

Por lo anterior es necesario invocar los preceptos reglamentarios y legales aplicables al caso congreso:

- Artículo 121. (Se transcribe artículo)
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Artículo 14. (Se transcribe)
- Artículo 15. (Se transcribe)
- Artículo 16. (Se transcribe)

Sobre el particular, los principios generales del derecho, así como todos los procedimientos, indican que aquel que afirma se encuentra obligado a probar, tal es el caso del principio "onus probando" el cual deriva de la máxima «affirmanti incumbit probatio», es decir, quien afirma está obligado a probar, lo cual en la especie no acontece, dado que con los medios de convicción que ofrece, no acredita en forma alguna ni que las personas citadas en el cuerpo de su escrito emitieron su voto, ni que las personas señaladas en caso de haberlo hecho, lo hayan realizado de uno u otro candidato.

Por tal motivo, existe la imposibilidad material y jurídica de acreditar los extremos narrados por el actor, en consecuencia, se declara infundado el agravio esgrimido por el impetrante."

(Visible a fojas 73 a 76 del expediente en que se actúa)

A partir de lo anterior, se estima que es infundado el agravio planteado por

el actor, toda vez que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional sí dio contestación a su argumento, aduciendo que en el caso no se acreditaron las irregularidades planteadas por el actor previstas en las fracciones VII y XI del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, relativas a causales de nulidad de la votación recibida en un centro de votación –consistentes, la primera, en permitir sufragar sin credencial para votar o credencial del partido, a aquellas personas que no estén en el listado nominal de electores definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; la segunda, que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma—, toda vez que la autoridad responsable resolvió que con el simple señalamiento de una lista de militantes –*relación inserta en el texto del medio de impugnación que se analiza*– que se agrega al escrito de inconformidad, no se acreditaba con certeza de que dicha militancia hubiese sufragado en la elección del 11 de diciembre de 2016, y mucho menos el sentido de la votación; señalamientos que la responsable determinó como fundamentales para estar en posibilidades de determinar la existencia de las causales de nulidad invocadas.



Asimismo, respecto a la causal de nulidad prevista por la fracción XI del Reglamento mencionado, el actor aduce que la votación no fue emitida en los términos de la propia normativa partidista del Partido Acción Nacional y

de la propia convocatoria, lo cual se traduce en que los resultados obtenidos en la contienda interna, no son acordes con la realidad de la militancia partidista en Estado de Sinaloa.

En ese sentido, la autoridad responsable al dictar la resolución impugnada señaló que en el caso, no se actualizaba la violación a la causal prevista en el artículo 140 fracción XI del citado Reglamento, toda vez que no se acreditaron los extremos del impetrante, al no acompañar a la presente causa medios de convicción o de relevancia que sustentaran su dicho, así también, la responsable argumentó que de modo alguno se acreditó la determinación en el resultado de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa del 11 de diciembre de 2016.



En virtud de lo anterior, es visible que la autoridad responsable si dió contestación a lo planteado por el actor, pues en la resolución impugnada se examinó lo planteado por el accionante, en ese sentido para este Juzgador, la Comisión Jurisdiccional Electoral no fue omisa en pronunciarse sobre la irregularidades graves establecida fracción XI del Reglamento en mención.

Es aplicable la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su rubro señala: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**⁴

⁴ **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En virtud de lo anterior, se declara **infundado** el agravio encaminado a acreditar la violación al principio de congruencia.

B. Violación al principio de exhaustividad.

Ahora bien, respecto a la parte del primer agravio del actor en la que aduce que la autoridad responsable **no valoró** las pruebas exhibidas en el escrito de inconformidad para acreditar que se utilizó un padrón electoral que no estaba actualizado para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa y en razón de ello votaron militantes sin tener derecho a ello, actualizando, a su decir, una violación al **principio de exhaustividad** por parte de la autoridad responsable, este juzgador considera lo siguiente:

En el escrito inicial del juicio de inconformidad, el actor ofrece como pruebas de sus argumentos un listado con diversos datos de militantes que, a su decir, no cumplieron con la normatividad partidaria en materia de afiliación y militancia, así como las siguientes documentales:

prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

2. DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística "Tiene PAN padrón inflado y será depurado: Urbina.", por el periódico "NOROESTE" y la nota "Depuran el PAN, buscan militantes confiables y limpios." Por el periódico "EL DEBATE", ambas con fecha 25 (veinticinco) de Agosto de 2016 (dos mil dieciséis) esta prueba se relaciona con todos y cada de los hechos narrados en el presente juicio, así como en cada uno de los agravios.

3. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del Acta con fecha 12 (doce) de Diciembre del 2016 (dos mil dieciséis) ante el periódico NN NOTICIAS SINALOA se hace mención en la nota "Inflado el padrón del PAN a nivel nacional", que en Sinaloa se cuenta con 15, 195 (quince mil ciento noventa y cinco) afiliados al partido, no todos ejercen la militancia esta prueba se relaciona con todos y cada de los hechos narrados en el presente juicio, así como en cada uno de los agravios.

4. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del Acta con fecha 12 (doce) de diciembre del 2016 (dos mil dieciséis) dictada por la **COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA**, donde la Comisionada María del Carmen Torres Esceberre pidió que quedara asentada que el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** nunca respondió a la demanda de esta comisión sobre los asuntos del padrón de militantes y sobre la solicitud de inhabilitar a los militantes que fueron turnados al **REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES**, esta prueba se relaciona con todos y cada de los hechos narrados en el presente juicio, así como en cada uno de los agravios.

5. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de los acuerdos donde se puede precisar en el seguimiento de acuerdos de la **COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA** con número de acuerdo **001/20/x/016**, la Solicitud al **REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES** lineamientos que eviten votar en el proceso interno a militantes que apoyaron a otros partidos políticos y que también fueron candidatos por otros partidos, del cual el nivel de cumplimiento su estatus es **PENDIENTE POR RESOLVER** y el cual tuvo tiempo límite hasta el treinta de Noviembre del 2016, en las observaciones se aprecia **SE ENVIO OFICIO A TRAVÉS DEL DIRECTOS JURÍDICO**. Y con número de acuerdo 005/03/XI/016, comisionada **C. MA. DEL CARMEN TORRES** pide que por acuerdo y aprobación de la **COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA** se emita a los **COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES Y DELEGACIONES MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o quienes los sustituya**, un oficio solicitando a los presidentes de los comités Municipales, envíen a esta comisión la relación de militantes que han estado colaborando en otro partido político o que hayan renunciado públicamente a Acción Nacional, esta prueba se relaciona con todos y cada de los hechos narrados en el presente juicio, así como en cada uno de los agravios.



6. DOCUMENTAL.- Consistente en la **FE DE HECHO**, escritura pública número 7,418 (siete mil cuatrocientos dieciocho), volumen décimo quinto, libro dos, donde se demuestra el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN POR 90 DÍAS LAS ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se suspendió esta actividad a partir del día 23 de junio del año de dos mil catorce y 5 de agosto del año de dos mil catorce, esta prueba se relaciona con todos y cada de los hechos narrados en el presente juicio, así como en cada uno de los agravios”.

Del análisis integral que realiza este juzgador a la resolución del juicio de inconformidad emitida en el expediente CJE/JIN/001/2017, es evidente que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional no valoró las pruebas ofrecidas por el actor, que a su decir actualizan violación al artículo 64 de la convocatoria de fecha 20 de octubre de 2016, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo SG/236/2016, pues del contenido de la resolución visible a fojas 70 a 77 del expediente en que se actúa, no se advierte manifestación alguna de la autoridad en relación al padrón electoral ni a los medios probatorios ofrecidos al caso, lo cual atenta contra las garantías de seguridad jurídica del actor.

Así las cosas, para este juzgador resulta evidente que el actor relacionó y aportó diversas pruebas que no fueron valoradas al dictarse la resolución impugnada consistentes en: Notas periodísticas, fe de hechos, actas y acuerdos emitidos por la Comisión Estatal Organizadora, así como un listado militantes con los siguientes datos: Nombre, Estado, Código Postal, Fecha de afiliación, de los Municipios de: Angostura, Cósala, Culiacán, Escuinapa, Mazatlán, Salvador Alvarado, visible a fojas 161 a 165 del



expediente en que se actúa; con las cuales pretendía acreditar irregularidades en el proceso electivo bajo análisis.

En ese sentido, es importante precisar que la Comisión Jurisdiccional en el análisis de fondo de la resolución impugnada únicamente se limitó a señalar lo siguiente: *"... el actor no demuestra con medios de convicción idóneos tanto la falta de militancia de las personas señaladas en el cuerpo de su escrito, ni mucho menos acredita la determinancia en el resultado de la votación"*, no advirtiéndose una valoración o pronunciamiento particularizado de las probanzas ofrecidas, ni mucho menos en conjunto respecto de la irregularidad invocada en el sentido de que se utilizó un padrón electoral que no estaba actualizado para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y en razón de ello, votaron militantes sin tener derecho a ello.

De ahí pues, que en el caso concreto, no se advierte un análisis del agravio expuesto y del contenido de las pruebas, para que en su caso, se pudiera afirmar si realmente eran sólo indicios que no se encontraban relacionados y que eran insuficientes para acreditar las causal de nulidad aducida.

Como se puede apreciar, resulta evidente que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional fue omisa en realizar un análisis de



las pruebas aportadas por el actor, que lo llevaran a sustentar su conclusión de que no eran idóneos para acreditar su dicho.

Visto lo anterior, este juzgador considera que a fin de ser exhaustivo en la valoración probatoria aportada y con el propósito de establecer con toda claridad los alcances de los medios de convicción relacionados y aportados por el accionante, la autoridad responsable debió proceder al análisis de dichos elementos de convicción en principio, de forma particular y, posteriormente, llevando a cabo su valoración de forma concatenada, administrando entre sí, los contenidos de cada una de ellas, a fin de poner de relieve sus concordancias o, en su caso, discordancias.

Por lo que, no resulta jurídicamente válido concluir que la Comisión Jurisdiccional haya cumplido con el principio de exhaustividad, en tanto que, como ha quedado evidenciado, no se pronunció acerca de los argumentos y las pruebas aportadas, lo cual constituye una violación al principio de exhaustividad, por lo que debe ser esa autoridad responsable la que se pronuncie sobre las pruebas aportadas por el actor.

En consecuencia, debe declararse **fundado** el agravio del actor por el que aduce que la autoridad responsable no valoró las pruebas exhibidas en el escrito de inconformidad para acreditar que se utilizó un padrón electoral que no estaba actualizado para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y en razón de ello votaron militantes sin tener derecho a ello, actualizando una violación al **principio de exhaustividad** por parte de la



autoridad responsable, al no valorar probanzas que fueron exhibidas para acreditar que el padrón electoral que se utilizó el día de la jornada electoral no se encontraba actualizado.

En el **segundo agravio** el actor expone que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad por las siguientes razones:

- a. Que la autoridad responsable dejó de analizar lo planteado por el actor en relación a la entrega de despensas y lo relativo a los actos anticipados de campaña realizados a favor de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar Susek López Delgado, pues se limitó a señalar que si bien existen procedimientos de queja, éstos se encuentran pendientes de resolver dentro de la misma comisión, sin emitir pronunciamiento alguno, solicitando a este Tribunal ordene a la comisión responsable de resolver con brevedad dichas quejas.
- b. Que la autoridad responsable dejó de analizar lo planteado por el actor al no **valorar las pruebas** aportadas en relación a que el día de la jornada electoral hubo participación en las mesas directivas de casilla de funcionarios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, así como que la misma fue omisa en requerir la información solicitada sin referir los motivos o fundamentos por los cuales consideraba que no era necesario requerir dicha información, siendo ésta debidamente ofrecida.



En relación al motivo de disenso identificado en el inciso a); en donde señala el actor que la autoridad responsable dejó de analizar el agravio relativo a la entrega de despensas y a los actos anticipados de campaña, realizados a favor de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar Susek López Delgado; este juzgador advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el 11 de enero del año en curso, resolvió el juicio de inconformidad identificado bajo el expediente CJE/JIN/001/2017 y respecto a este argumento manifestó:

“... señala la existencia de dos procedimientos de queja interpuestos ante esta Comisión, los cuales fueron radicados bajo los números de queja CJE-QJA-24/2016 y CJE-QJA-25/2016, los cuales se encuentran pendientes de resolución, en razón de lo anterior, al no ser determinada la procedencia o improcedencia de las quejas no puede advertirse que se tenga certeza de lo aducido por el actor.”; así como, “Lo anterior es así en virtud de que los diversos procedimientos no cuentan con una resolución favorable a los intereses del actor, toda vez que algunos de estos se encuentran pendientes de resolución, o bien fueron declarados improcedentes lo cual se actualiza en el expediente CJE-QJA-021/2016...”



En ese sentido, el Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en su respectivo informe circunstanciado rendido a este Órgano Jurisdiccional en el apartado de “Cuestión previa y de especial pronunciamiento”, manifestó lo siguiente:

“Toda vez que la actora se duelo (sic) de los mismos agravios manifestados en el juicio de inconformidad, en el presente informe, esta autoridad jurisdiccional sostiene los argumentos expuesto en el estudio de fondo de la resolución impugnada”

En el mismo orden de ideas, este juzgador, en aras de procurar dictar una resolución y allegarse de mayores elementos para dictar el fallo, procedió a efectuar requerimiento de información a la Comisión Jurisdiccional

Electoral del Partido Acción Nacional, el 03 de marzo del año en curso, para que informara a este Tribunal sobre el estatus de las quejas presentadas por el C. Alejandro Higuera Osuna, en relación con la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Al respecto, la Comisión Jurisdiccional al dar cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo anterior, informó lo siguiente:

"Se envía anexo a la presente copia simple de las resoluciones CJE/JIN/184/2016, CJE/JIN/172/2013, CJE/JIN/217/2016, CJE/JIN/218/2016, CJE/QJA/024/2016 y SU ACUMULADO CJE/QJA/025/2015 y CJE/QJA/021/2016, todas del estado de Sinaloa y recurrentes del proceso de selección del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional".

De lo que se advierte que las quejas promovidas por el actor ante la Comisión Jurisdiccional Electoral respecto de los procedimientos CJE/QJA/024/2016 y SU ACUMULADO CJE/QJA/025/2015 y CJE/QJA/021/2016, fueron resueltas en las fechas 08 de diciembre de 2016 y 19 de enero de 2017 respectivamente, sin embargo, en el escrito inicial del juicio de inconformidad el actor aduce que se presentaron 10 juicios de inconformidad y/o recurso de queja, describiendo en el mismo ante que autoridad se interpusieron, el motivo y en contra de quienes se presentaron, de las cuales conforme al informe de la autoridad responsable rendido a este Tribunal el 09 de marzo del año en curso, se reconoce solo la existencia de las quejas CJE/JIN/184/2016, CJE/JIN/172/2016, CJE/JIN/217/2016, CJE/JIN/218/2016, CJE/JIN/024/2016 Y su acumulado, CJE/JIN/025/2016 y CJE/JIN/021/2016, mismas que fueron resueltas por la autoridad responsable.



En ese mismo sentido, si bien la autoridad responsable remite las quejas relacionadas a la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, identificadas como CJE/JIN/187/2016 y CJE/JIN/217/2016, tales procedimientos de quejas no forman parte del presente juicio al no ser ofrecidos por el actor como medios probatorios en el escrito inicial de demanda.

Precisado lo anterior, este juzgador advierte del contenido de la resolución impugnada que la autoridad responsable fue totalmente omisa respecto del contenido de las quejas relacionadas con la presente causa, pues es visible que al resolver la impugnación no se pronunció acerca de las quejas que fueron presentadas por el quejoso con motivo del proceso de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como tampoco desvirtúa las consideraciones referidas, ni aporta mayores elementos con los que se demuestre que, contrariamente a lo considerado por el actor, las quejas anunciadas fueron resueltas o no fueron admitidas, o que haya realizado algún análisis de los hechos descritos en las mismas en la resolución del juicio de inconformidad.

En razón de lo anterior, al no existir en el expediente prueba en contrario de la existencia de las quejas y pronunciamiento alguno de la autoridad responsable desvirtuando lo argumentado en el escrito de demanda, consecuentemente se tiene por acreditado que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional transgredió el principio de exhaustividad en perjuicio del accionante, toda vez, que no analizó



debidamente lo planteado por el actor, pues al quedar sin resolver las quejas presentadas la responsable no se pronunció por los hechos que al decir del accionante eran violatorios a la Convocatoria emitida para elección del Comité Directivo Estatal del Partido.

En ese sentido, para este juzgador, resulta **fundado** el motivo de disenso hecho valer por el actor, relativo al argumento en el cual señala que la autoridad responsable dejó de analizar lo planteado en el escrito de inconformidad en relación a la entrega de despensas y lo relativo a los actos anticipados de campaña, realizados a favor de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar Susek López Delgado, pues se limitó a señalar que si bien, existen procedimientos de queja, éstos se encuentran pendientes de resolver dentro de la misma comisión, sin emitir pronunciamiento alguno; pues resulta evidente que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, toda vez que no dio respuesta puntual a los argumentos planteados por el promovente.

En consecuencia, este tribunal ordena que las quejas presentadas ante esa autoridad partidista sean debidamente analizadas y resueltas al dictar la nueva resolución, pues su análisis resulta indispensable para encontrar la verdad sobre los hechos, es decir, si se cometieron irregularidades contrarias a lo establecido en la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal en Sinaloa.

En relación al motivo de disenso identificado en el inciso b) en donde el



actor se duele de que la autoridad responsable dejó de analizar su agravio al no **valorar las pruebas** aportadas en relación al argumento en el sentido de que el día de la jornada electoral hubo participación en las mesas directivas de casilla de funcionarios públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, este juzgador estima fundado el argumento por las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable al resolver el agravio planteado por el actor resolvió lo siguiente:

“Finalmente, la parte actora, aduce que existió una intervención indebida de autoridades en el proceso interno, así como la intervención ilegal de funcionarios en los centros de votación, lo anterior en virtud de que según su dicho la presencia de dichos funcionarios presume la existencia de presión sobre los electores, lo cual deviene infundado.

Lo anterior, se desprende de la falta de medios de convicción que permitan a esta Comisión allegarse de los elementos suficientes para determinar la actualización de la causal prevista en el artículo 140 fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, esto es que la parte actora, no acredita en manera alguna que la presencia de los funcionarios que refiere, haya prestado apoyo alguno a la contraparte del promovente en la elección del día 11 de diciembre de 2016, por virtud de la cual se renovó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Por otra parte, resulta imposible determinar, el sentido del voto individual de cada uno de los asistentes a la jornada electoral celebrada en la fecha señalada en el párrafo anterior.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 140 del multicitado reglamento, resulta necesario que se acredite la determinancia de la participación de dichos funcionarios, lo cual no es acreditado en forma alguna por la parte actoral.

En razón de lo anterior tal y como establece el numeral dos del artículo quince de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien afirma se encuentra obligado a probar, mediante los medios de convicción señalados en el artículo 14 del referido ordenamiento legal, lo cual en especia no aconteció,



razón por la cual lo procedente es declarar infundado el agravio esgrimido por la impetrante.”

De lo transcrito, es visible para este juzgador lo fundado de los argumentos del actor, toda vez, que la autoridad responsable omitió realizar un análisis pormenorizado de las pruebas ofrecidas, así como realizar un estudio exhaustivo a lo aducido en el escrito de demanda, ya que de la resolución impugnada se advierte con claridad que no realizó un análisis lógico-jurídico, para determinar la supuesta actualización de la causal prevista en el artículo 140 fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, alegada por el actor en su escrito de inconformidad, con motivo de la intervención de funcionarios públicos municipales en los centros de votación el día de la elección.

Si bien tal como se observa en la transcripción anterior de la resolución impugnada, la responsable advierte una falta de medios de convicción para poder determinar la actualización de la causal, sin embargo, la misma no hace referencia a las pruebas aportadas por el actor, ni cómo llegó a la conclusión que las pruebas ofrecidas no eran las idóneas para acreditar tal causal, así como no se pronunció acerca de la prueba que fue debidamente solicitada por el actor y el Ayuntamiento de Mazatlán y este no dio respuesta.

En el caso concreto, en el escrito inicial del juicio de inconformidad en el apartado de pruebas, y en el cuerpo del escrito, el actor ofrece como prueba lo siguiente:



“DOCUMENTALES .- Consistentes en las siete actas de la jornada electoral para la elección del presidente e integrantes del comité directivo estatal de Sinaloa, con número de folio **0027 y 0029** emitidas por las mesas directivas ubicadas Mazatlán, Sinaloa en el parque La Alegría ubicada en Rafael Buelna sin número Fraccionamiento Lomas de Mazatlán, y las actas de número **0032, 0034, 0035, 0038, 0039** emitidas en la plazuela de los leones de la Colonia Centro de este puerto de MAZATLÁN, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente juicio, así como en cada uno de los agravios.

Además, se solicitó al H. Ayuntamiento de Mazatlán, nos informara respecto al status laboral de estas personas, (como se acredita con acuse de la solicitud correspondiente) sin que a la fecha de la presentación de esta demanda se haya tenido respuesta al respecto, por lo que se solicita formalmente a esta H. Comisión, requiera al Ayuntamiento y remita la información solicitada.”

En ese contexto, la parte actora ofreció dichos medios de prueba para acreditar la irregularidad que invocó ante dicha autoridad partidista, sin embargo, ésta fue omisa en dar contestación pues se limitó a señalar que los medios de convicción allegadas por la parte actora no se acreditaba la causal de anulación.

De ahí, que sea evidente para este Tribunal el actuar omiso en que incurrió la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, pues a pesar de que la parte actora solicitó que requiriera la información que fue debidamente solicitada con anterioridad al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, no se manifestó en absoluto ni mucho menos se cuenta con evidencia que se haya efectuado requerimiento de información al municipio, pues únicamente se limitó a señalar de manera **genérica** que la parte actora no aportó elementos de prueba que sustentaran sus afirmaciones.

En tal tenor, si en el caso, el medio o los medios de prueba habían sido ofrecidos y admitidos por la responsable, lo conducente era su



incorporación, desahogo y posterior valoración al emitir el fallo atinente, lo que como se ha evidenciado no ocurrió.

Aunado a lo anterior, el actor refiere que los funcionarios que participaron en el centro de votación el día de la jornada electoral, por su nivel jerárquico ejercieron presión sobre los militantes que acudieron a votar, sin embargo, la responsable se limitó a señalar que las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar la causal, y que no se cumplía con el requisito de la determinancia, siendo omiso en realizar un análisis en porque con las pruebas aportadas por el actor no era posible determinar en cómo no se ejercía la presión al electorado.

Por todo lo anterior, este juzgador estima **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, ello ya que es deber de quien emita una resolución estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su consideración y no únicamente algún aspecto concreto, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones emitidas por toda autoridad, lo cual en la especie no aconteció, toda vez que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, no realizó un estudio exhaustivo de los planteamientos que hace el accionante; ante lo fundado del agravio lo procedente es revocar la resolución impugnada, por ende, resulta innecesario analizar los demás motivos de disenso, en virtud de que con ello los actores alcanzan su pretensión.



En ese sentido, la autoridad responsable referida debió analizar todos los argumentos y razonamientos contenidos en los agravios del juicio de inconformidad presentado el 16 de diciembre de 2016, y en su caso como ya se mencionó valorar las pruebas aportadas en la causa, para cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad.

Como colofón a lo anterior, es importante exponer que la exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Además de ello, ha sido criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones



injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Ahora bien, respecto al **tercer agravio** invocado por el actor donde aduce le causan afectación las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el 12 de enero de 2017, mediante las cuales ratifica la elección del Comité Directivo Estatal, pues la autoridad responsable al considerar que con la resolución impugnada se agotaba el **principio de definitividad**, no obstante a decir del actor es evidente que tales resultados se encuentran **sub-iudice** en tanto no se agoten las instancias jurisdiccionales correspondiente.

Para este resolutor el agravio en análisis resulta **inoperante**, toda vez, que el actor no endereza argumentos en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el expediente CJE/JIN/001/17, así como tampoco aporta los elementos de convicción para realizar el análisis del mismo, pues no obra en autos del expediente en que se actúa



el acuerdo que contiene las providencias referidas por el actor.

A mayor abundamiento, es oportuno precisar que los artículos 41 base VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Para cumplir cabalmente con los principios rectores de la impartición de justicia exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional realizar un análisis exhaustivo de todos los argumentos y pruebas del escrito de inconformidad presentada por el C. Alejandro Higuera Osuna, atendiendo todos y cada uno de los agravios expresados en el mismo, entre los que se encuentran los siguientes:

A) Respecto a la valoración de pruebas:

1. Valoración de pruebas relacionadas con la actualización del padrón electoral utilizado en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en este punto, deberá analizar las pruebas ofrecidas por el actor en el juicio de inconformidad, consistentes en diversas pruebas documentales como notas periodísticas, actas y acuerdos emitidos por la Comisión Estatal



Organizadora del Partido, así como una fe de hechos, y las demás ofrecidas para este agravio.

2. Análisis exhaustivo de las quejas por actos anticipados de campaña, entrega de despensas e intervención indebida de autoridades en el proceso interno, presentadas ante la Comisión correspondiente, en este punto, deberá analizar en la resolución impugnada las quejas que fueron ofrecidas por el actor en el escrito inicial, así como resolver y analizar en la misma aquellas que no han sido resueltas por la Comisión correspondiente.

3. Valoración de pruebas relativas a la intervención ilegal de funcionarios en los centros de votación, en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, analizando las actas de la Jornada Electoral y las demás relacionadas.

B) En relación al análisis exhaustivo de los agravios siguientes:

1. El correspondiente a la entrega de despensas a los militantes a cambio del voto a favor de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar López.

2. El perteneciente a los actos anticipados de campaña.

3. El tocante a la intervención indebida de autoridades en el proceso interno.



4. El concerniente al de la ilegal intervención de funcionarios en el centro de votación.
5. El relativo a que las personas registradas en el listado nominal cuenten con la temporalidad de la militancia; así como la actualización o depuración del padrón.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10 , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-01/2017, promovido por Alejandro Higuera Osuna, en contra de la resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/001/2017, emitido por el Presidente del Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en términos del último considerando.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio primero expresado por el actor, en la parte relativa a la violación al principio de congruencia, expresado por el

actor sobre la petición de nulidad por el voto indebido e ilegal relativo a que las personas –militantes- no cumplían con el requisito de temporalidad en la militancia que se establecía en la convocatoria de fecha 20 de octubre de 2016, por los razonamientos expuestos en Considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Son **fundados** los agravios primero (en la parte correspondiente) y segundo expresados por el C. Alejandro Higuera Osuna, respecto a la violación del principio de exhaustividad, por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. Es **inoperante** el agravio tercero expresado por el actor, por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. Se **revoca** la resolución CJE/JIN/001/2017 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a efecto de cumplir con lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de 5 días contados a partir de que surta efectos la presente notificación emita nueva resolución. Resolución que deberá notificarse al actor Alejandro Higuera Osuna, e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.



SÉPTIMO. Previa copia certificada que se deje en el archivo de este Tribunal remítase a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.

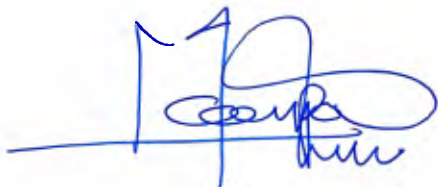
OCTAVO. Notifíquese **personalmente** esta resolución al ciudadano Alejandro Higuera Osuna actor en el presente juicio, y por **oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados y las Magistradas Alma Leticia Montoya Gástelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto concurrente), Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante el Lic. Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-01/2017, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2017, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.